

Líneas argumentativas.

Cuando el recurso de revisión se presente el mismo día en que fue hecha de su conocimiento la respuesta no es determinante para declararlo extemporáneo.

La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta.

La información pública es aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ordenar y generar la versión pública de un documento que contiene datos clasificados como información confidencial o reservada debe de emitirse y acompañarse del acuerdo de clasificación.

Índice

PROEMIO	3
ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado:	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	5
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	9
I. De la presentación del Recurso de Revisión antes del término establecido.	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis	12
II. Efectos de la omisión del sujeto obligado de no enviar el informe justificado	14
CUARTO. Del estudio y la resolución del asunto	15
I. Los criterios que utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes de tránsito vehicular.	16
II. Las facultades y obligaciones del oficial mediador-conciliador	18
III. Las facultades y obligaciones del oficial calificador.	23
IV. De la posibilidad de requerir todos los dictámenes periciales durante el año 2015	30
RESOLUTIVOS	36

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PROEMIO

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00256/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Deseo conocer los criterios que se utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes de tránsito vehicular, por lo que solicito versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del municipio de Ecatepec durante el año 2015. La información la pueden encontrar en los despachos de las oficialías conciliadoras, mediadoras y calificadoras." (Sic)

- No señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El día trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), el **SUJETO OBLIGADO** requirió una prórroga por siete días más para dar respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la materia.

3. El día veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), dio respuesta a la solicitud de información a través del Responsable de la Unidad e Información en los siguientes términos:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 22 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00256/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a los criterios que utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes de tránsito vehicular, esta coordinación es ajena a esos criterios, en virtud que los peritos son enviados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a solicitud de los Oficiales Mediadores, Conciliadores y Calificadores, por lo que la metodología aplicable en los peritajes se encuentra desarrollada en los dictámenes y sustentada en el Reglamento de Tránsito para el Estado de México, asimismo me permito informarle que estamos imposibilitados de enviar "versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del Municipio de Ecatepec durante

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el año 2015", debido a que este tipo de información no se encuentra disponible por este medio. No omito mencionar que su trámite se encuentra dentro del Proceso y/o procedimiento, a través de las Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras, de Ecatepec de Morelos. Sin más por el momento y en espera de que la información sea de gran utilidad quedo de Usted.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (Sic).

4. El día veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), se interpuso el recurso de revisión, impugnación consistente en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Se impugna la respuesta." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"La autoridad emite una respuesta negativa, incongruente, sin motivación ni fundamentación como se expone en el archivo adjunto." (Sic)

- Adjuntando el archivo denominado 00256-ECATEPEC-IP-2015.pdf, del cual se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Con el debido respeto acudo por propio derecho a ustedes para impugnar la respuesta de la autoridad.

Primero.- Se solicitó “versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficinas conciliadoras del municipio de Ecatepec durante el año 2015”.

Los Oficiales Mediadores-Conciliadores están facultados para solicitar peritajes en tránsito terrestre al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado según el precepto:

*Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de: I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:
3. Reglas en el procedimiento arbitral:*

...
d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

...
f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

Precepto 1: Ley Orgánica Municipal del Estado de México

A lo que el sujeto obligado responde: “me permito informarle que estamos imposibilitados de enviar “versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficinas conciliadoras del Municipio de Ecatepec durante el año 2015”, debido a que este tipo de información no se encuentra disponible por este medio.”, sin justificar la razón por la que no se encuentra disponible por este medio, por lo que se viola el 6to y 8vo constitucional:

...
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interépublico en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...
Precepto 2: Artículo 6o Constitucional

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.

El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

Precepto 3: [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 115-120, Sexta Parte; Pág. 123

Segundo.- La autoridad confiesa que la información existe al decir que "su trámite se encuentra dentro del Proceso y/o procedimiento, a través de las Oficinas Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras, de Ecatepec de Morelos." .

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTEDES, atentamente se solicita se brinde al presente ocурso la tramitación que en derecho proceda para efecto de que se declare inválida la respuesta de la autoridad y ésta emita una respuesta congruente, fundada y motivada.

Protesto lo necesario

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00073/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El recurso de revisión fue presentado a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, por la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00256/ECATEPEC/IP/2015.

I. De la presentación del Recurso de Revisión antes del término establecido.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de enero de dos mil diecisésis (2016), mismo día en que [REDACTED] presentó su inconformidad, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

10. Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

11. Por ende éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

12. Asimismo, el escrito contiene el nombre, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

13. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma y señala como acto impugnado en el recurso de revisión al rubro indicado, que la respuesta es negativa, incongruente sin motivación y fundamentación. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó lo siguiente:

- a) Deseo conocer los criterios que utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes de tránsito vehicular,

- b) Solicito versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del municipio de Ecatepec durante el año 2015. La información la

pueden encontrar en los despachos de las oficialías conciliadoras, mediadoras y calificadoras

16. A la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que:

- *En relación a los criterios que utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes de tránsito vehicular, esta coordinación es ajena a esos criterios, en virtud que los peritos son enviados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a solicitud de los Oficiales Mediadores, Conciliadores y Calificadores, por lo que la metodología aplicable en los peritajes se encuentra desarrollada en los dictámenes y sustentada en el Reglamento de Tránsito para el Estado de México,*
- *asimismo me permito informarle que estamos imposibilitados de enviar "versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del Municipio de Ecatepec durante el año 2015", debido a que este tipo de información no se encuentra disponible por este medio.*

17. En los motivos de inconformidad el señor [REDACTED] se duele porque solicitó la versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del municipio de Ecatepec durante el año 2015 a lo que el **SUJETO OBLIGADO** respondió la imposibilidad de enviar versión pública electrónica debido a que ese tipo de información no se encuentra disponible por el medio requerido, estimando que no justifica la razón por la que no se encuentra disponible, violentando con ello los artículos 6 y 8 constitucionales.

II. Efectos de la omisión del sujeto obligado de no enviar el informe justificado

18. Es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de enviar a este Órgano Garante el Informe de Justificación correspondiente, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, impidiéndose considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión, por lo cual el perjuicio se genera para la causa éste por su omisión, sin embargo, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso sobre todo si consideramos el criterio señalado por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo siguiente:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el*

recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

19. En dichas condiciones la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar, si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra completa y si satisface la solicitud de acceso a la información.

20. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de forma enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y la resolución del asunto

21. Por cuanto hace a la solicitud señalada con el inciso a) consistente en: los criterios que utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes de tránsito vehicular.

22. El **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta que la oficialía mediadora-conciliadora del municipio de Ecatepec de Morelos, es ajena a los criterios de los peritos de tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes vehiculares, toda vez que los peritos encargados de aquellos, son enviados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a solicitud de los Oficiales encargados, por lo que la metodología aplicable en los peritajes se encuentra desarrollada en los dictámenes y sustentada en el Reglamento de Tránsito para el Estado de México.

I. Los criterios que utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes de tránsito vehicular.

23. Respuesta que puede considerarse viable, ya que como bien refiere el **SUJETO OBLIGADO**, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de sus Servicios Periciales (Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y los Peritos que lo integran) son los encargados de emitir los dictámenes correspondientes como lo establece la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, Capítulo VI de la Policía de Investigación y Servicios Periciales, artículo 21 fracción IV que dispone:

IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;
(Énfasis añadido)

24. En consecuencia se tiene por satisfecha la solicitud tratándose de los criterios que utilizan los peritos en tránsito terrestre para determinar la responsabilidad de las partes en accidentes vehiculares, toda vez que la figura de peritos no pertenece a la estructura municipal y efectivamente no es información que genere, posea o administre el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, como se

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

desprende del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

"ARTÍCULO 5.- Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende

por:

(...)

VI. Personal Operativo: A los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y los Servicios Periciales;

(...)

X. Servicios Periciales: El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y los Peritos que lo integran."

(Énfasis añadido)

25. Ahora bien, cabe precisar que respecto a la solicitud identificada bajo el inciso b), consistente en: **versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del municipio de Ecatepec durante el año 2015. Información que puede encontrarse en los despachos de las oficialías conciliadoras, mediadoras y calificadoras.**

26. El **SUJETO OBLIGADO** emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información 00256/ECATEPEC/IP/2015, al referir que:

"... me permito informarle que estamos imposibilitados de enviar "versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del Municipio de Ecatepec durante el año 2015", debido a que este tipo de información no se encuentra disponible por este medio..."

II. Las facultades y obligaciones del oficial mediador-conciliador

27. En relación a este punto, es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (2015), contempla en su artículo 148 que el ayuntamiento designará a propuesta del presidente municipal al menos a un oficial calificador con sede en la cabecera municipal y más aparte, en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, asimismo nombrará a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria, los cuales concluirán la mediación y la conciliación a través de convenios suscritos por acuerdo de las oficialías.

28. Por lo tanto, es menester dejar en claro que las oficialías municipales se constituyen por un oficial calificador que reside principalmente en la cabecera municipal y los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria, de los cuales se encuentra su naturaleza jurídica en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (2015), que señala:

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

29. Por consiguiente, la información que requiere saber [REDACTED]
[REDACTED] es concerniente a los peritajes rendidos en la oficialía conciliadora del Municipio de Ecatepec de Morelos, añadiendo en su solicitud que además la

información se puede encontrar en los despachos de las oficialías conciliadoras, mediadoras y calificadoras.

30. Sin embargo, pese a que [REDACTED] invocó de forma inexacta en sus motivos de inconformidad el artículo que insta al **SUJETO OBLIGADO**, como se desprende de lo siguiente:

Primer.- Se solicitó "versión pública electrónica de todos los peritajes que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del municipio de Ecatepec durante el año 2015".

Los Oficiales Mediadores-Conciliadores están facultados para solicitar peritajes en tránsito terrestre al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado según el precepto:

*Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de: I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:
3. Reglas en el procedimiento arbitral:*

*...
d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:*

- *Identificación vehicular;*
- *Valuación de daños automotrices;*
- *Tránsito terrestre;*
- *Medicina legal; y*
- *Fotografía.*

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

*...
f. Conciliación en el procedimiento arbitral:*

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

31. Este Instituto estima pertinente en el ámbito de sus atribuciones, y respecto al caso en específico la deficiencia que el particular tuvo en relación a su solicitud y al documento adjunto al recurso de revisión, lo anterior, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

32. Por lo que, es importante mencionar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 14 señala:

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

33. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que

documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

35. En ese sentido, es necesario enfatizar que los particulares no son expertos en la materia y podrían incurrir en algún error respecto al nombre en específico de la documentación que desean obtener, o bien, invocar algún artículo para fundamentar su solicitud en forma incorrecta, por mencionar algunos ejemplos, en ese tenor, este Órgano Garante, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información en la medida de lo posible, atendiendo a la suplencia de la deficiencia.

36. Por lo cual si bien es cierto, en la fracción I del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (2015) no se deprende alguna facultad u obligación respecto a peritajes que se rindan ante esa oficialía conciliadoras-calificadoras, el cual literalmente señala que:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

i. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a. *Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*
- b. *Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;*
- c. *Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;*
- d. *Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;*
- e. *Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;*
- f. *Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;*
- g. *Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;*
- h. *Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;*
- i. *Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y*
- j. *Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.*

...

(Énfasis añadido)

III. Las facultades y obligaciones del oficial calificador.

37. También lo es que del mismo artículo 150 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** (2015), en su fracción II se desprenden las facultades y obligaciones de los oficiales Calificadores; como a continuación se puntualiza:

II. De los Oficiales Calificadores:

(...)

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

(...)

3. *Reglas en el procedimiento arbitral:*

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.*
- b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.*
- c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.*

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

- d. *Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:*
- *Identificación vehicular;*
 - *Valuación de daños automotrices;*
 - *Tránsito terrestre;*
 - *Medicina legal; y*
 - *Fotografía.*

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

- e. *El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.*

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

(...)

(Énfasis añadido)

38. Aunado a lo anterior, en el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 8.10 se señala lo siguiente:

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

(...)

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

39. Preceptos legales, de los cuales se desprende que la autoridad municipal competente para conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular lo es el Oficial Calificador del municipio, siempre y cuando se traten de daños materiales a propiedad privada o lesiones a las que refiere el artículo 237 fracción I del **Código Penal del Estado de México**, caso contrario en obviedad de circunstancias será otra autoridad quien conozca del asunto.

40. Asimismo los oficiales calificadores son los dotados de atribuciones para realizar las diligencias necesarias y cuidar que los peritos rindan sus dictámenes a través de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia u otro ente especializado en la materia.

41. En este sentido, es importante señalar lo que contempla la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en relación a la función de los peritos, artículos que señalan lo siguiente:

CAPITULO QUINTO DE LOS PERITOS

Artículo 12.- Los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado.

Artículo 13.- Los peritos que pertenezcan al Instituto tendrán autonomía e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos de ley.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;

II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Rendir oportunamente los peritajes que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;

IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rigen esta ley así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar;

V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en la ley;

- VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto;
- VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;
- VIII. Solicitar la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera;
- IX. Las demás que le otorgue la ley y los superiores jerárquicos.

42. En ese sentido se tiene que una de las principales actividades y obligaciones que tienen los peritos es el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración, los cuales recaerán en un dictamen en la materia que se les asigne conforme a su conocimiento y experiencia a requerimiento de la autoridad competente, en este caso del requerimiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para resolver un conflicto en materia de tránsito terrestre.

43. Ahora bien, no pasa desapercibido este Órgano Garante que los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre, tienen por objeto determinar la probable responsabilidad de los involucrados en accidentes, y que serán solicitados cuando no exista conciliación entre las partes involucradas, es decir, no habiendo llegado a un acuerdo las partes, se determina el conflictos de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones que a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

44. Este dictamen solicitado por el Oficial Calificador, con la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las

instituciones de educación superior del Estado, también tiene como objeto que el probable responsable garantice o cubra la reparación del daño a través de los medios legales establecidos.

45. Por lo cual, es indiscutible que las partes involucradas en un hecho de tránsito terrestre cuando no hubo conciliación, se sujetaron a un procedimiento mediado por un Oficial Conciliador Municipal, a quien se le hizo de conocimiento de los hechos y que a su vez éste hace del conocimiento a los conductores de las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio o en su caso hasta que lleguen a la conciliación de solución del asunto.

46. Formándose para el efecto, el expediente respectivo con número consecutivo de causa, del cual se podría deducir que una parte fundamental del expediente lo es el dictamen pericial, el cual juega un papel primordial para el esclarecimiento del hecho de tránsito terrestre, y que una vez conocido éste, el Oficial Calificador emitirá el laudo correspondiente.

47. Laudo que se encuentra sustento en el artículo 150 fracción II, inciso h) número 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala:

"... 4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;*
- b. Nombres y domicilios de las partes;*
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;*

- d. El responsable del accidente de tránsito;*
- e. El monto de la reparación del daño;*
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.*

5. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedido su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo..."

IV. De la posibilidad de requerir todos los dictámenes periciales durante el año 2015

48. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera posible la entrega de todos los dictámenes periciales emitidos en materia de Tránsito terrestres rendidos ante las Oficialías Calificadoras del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos durante el año dos mil quince (2015), hasta la fecha de la solicitud de acceso a la información pública del (7) de diciembre de dos mil quince (2015), toda vez que como se desprende de la simple lectura e interpretación del artículo 150 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala plazos cortos para la solución del conflicto de intereses que se presenten ante esas Oficialías del Ayuntamiento, máxime señala justificadamente los plazos que se deben de observar en situaciones de accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, ya que en la etapa conciliatoria recae el acuerdo conciliatorio el cual tiene el carácter de cosa juzgada y por ende en estos casos no mediara dictamen pericial alguno.

49. Sin embargo, la etapa conciliatoria no podrá exceder del plazo de **tres horas**, encontrándonos con el primer término legal.

50. Ahora bien, durante el procedimiento arbitral, el Oficial Calificador tomará las medidas precautorias correspondientes, asimismo dará intervención **inmediata** a los peritos que el caso requiera, los cuales deberán rendir su dictamen a la **brevedad** posible.

51. El Oficial Calificador hará todas las diligencias necesarias para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes, apoyado a ello realizará las consultas necesarias para conocer el estado legal de los vehículos involucrados.

52. Por lo que una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará de conocimiento a los involucrados, en donde instara a los interesados a una conciliación.

53. Una vez agotadas las diligencias y de no haber llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas, el Oficial Calificador con carácter de árbitro en el plazo de las **setenta y dos (72) horas** siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado.

54. En consecuencia, en obviedad de circunstancias se presume que los procedimientos administrativos tramitados ante las Oficialías Calificadoras no suponen periodos largos de integración, caso contrario una vez agotadas las

diligencias, durante las horas siguientes debe de recaer el laudo arbitral con carácter de cosa juzgada.

55. Por ende, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los dictámenes periciales contendidos en los expedientes tramitados ante la Oficialía Calificadora del municipio de Ecatepec de Morelos, siempre que se encuentre en el supuesto legal de **cosa juzgada**, ya que es información que se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

56. En ese sentido, la información respecto a dictámenes periciales contendidos en los expedientes tramitados ante la Oficialía Calificadora en el caso concreto, no encuadra en ninguno de los supuestos que señalan las fracciones del artículo 20 de

la ley de la materia, por lo que no constituye, en este caso, información susceptible de ser clasificada como reservada.

57. Así tenemos que de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados **en el ejercicio de sus atribuciones**.

58. En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados **la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades**.

59. En este entendido, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; la que podrá estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro

registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.
(...)"

60. Ahora bien si derivado los dictámenes periciales en materia de hechos de tránsito terrestre, cuya competencia sea de la Oficialía Calificadora de Ecatepec de Morelos y que estén en supuesto legal de cosa juzgada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborarse una versión pública de los documentos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XVI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

61. Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como ejemplo nombres y domicilios de las partes, el responsable del accidente, números de motor de los vehículos involucrados, números de series de los vehículos involucrados, número de placas del vehículo, propietarios, es decir toda aquella información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificables constituye un dato personal.

62. De este modo, en las versiones públicas se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

63. Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

64. Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de los documentos en versión pública en donde conste la siguiente información:

- Dictámenes periciales que se encuentren dentro de los expedientes tramitados en las oficialías calificadoras del municipio de Ecatepec de enero hasta el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y que se encuentren en el supuesto legal como cosa juzgada.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro



Recurso de revisión: 00073/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

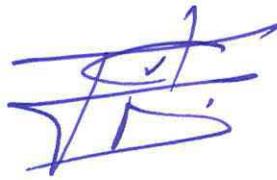
00073/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
José Guadalupe Luna Hernández



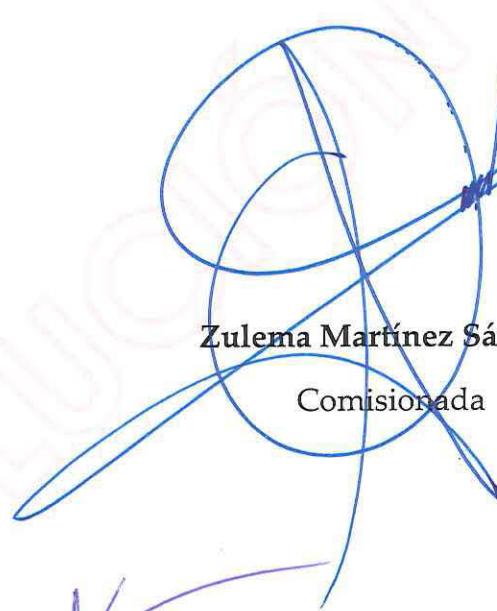
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de primero (01) de marzo de dos mil dieciséis, emitida
en el recurso de revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2016